

Proceso: 050016000207 **2016-00934**  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años  
Sentenciado: Juan Pablo Franco Carmona  
Procedencia: Juzgado 20 Penal Circuito de Medellín  
Objeto: Apelación de auto que decreta apertura del incidente de reparación integral.  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Auto No: 026-2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 117**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor público de **Juan Pablo Franco Carmona** contra el auto proferido por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de julio del año que avanza y mediante el cual decretó la apertura del incidente de reparación integral.

**1. ANTECEDENTES RELEVANTES**

1.1 El 23 de julio de 2019 el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, condenó a Juan Pablo Franco Carmona a la pena de 9 años de prisión por la comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años y donde resultó como víctima, la, para ese entonces, menor M.I.S.G.

Como la sentencia fue recurrida por su defensora, el 7 de octubre de 2019 esta Sala de Decisión resolvió la alzada y confirmó la providencia de primer grado. La defensa inconforme interpuso el recurso extraordinario de casación; empero, el mismo fue declarado desierto mediante proveído del 19 de diciembre de 2019, dado que no lo sustentó. En ese sentido se ordenó la devolución del proceso al juzgado de primera instancia.

1.2 El sentenciado interpuso una acción de tutela en contra del Juzgado 20 Penal del Circuito, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría Pública, la Procuraduría y este Tribunal por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y libertad. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo el 10 de junio de 2021, decisión que fue confirmada el 19 de diciembre de 2022, por la Sala de Casación Civil de esa Corporación.

1.3 El 1° de abril de 2024 El Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad recibió solicitud de los señores Gonzalo de Jesús Salazar y Aracelly Gómez, representantes legales de la menor M.I.S.G., para que se iniciara el incidente de reparación integral. El juzgado de primer grado dio apertura a dicho trámite de conformidad con el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.4 El 5 de junio de este año se instaló la primera audiencia dentro del incidente de reparación integral en la que se le reconoció personería para actuar al representante de las víctimas. Por solicitud de la defensa la audiencia se suspendió.

1.5 El 17 de julio siguiente, las partes se mostraron conformes con la iniciación del trámite incidental, a la manera en que lo regulan los art. 102 y 103 del C. de P.P., no así el ciudadano Juan Pablo Franco Carmona, quien advirtió que ya habían transcurrido los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia y la víctima ya era mayor de edad, la defensa que para ese momento no compartió dicha postura, solicitó la suspensión de la audiencia.

## **2. DECISIÓN RECURRIDA**

El 14 de agosto de 2024 la a quo continuó la diligencia en la que aclaró que la decisión de iniciar el trámite incidental se soporta en que la víctima era menor de edad para el momento de los hechos, por tanto, éste sería de oficio a la manera en que lo prescribe el art. 197 del C. de I. y A. La defensa pidió la palabra y refirió que su representado le informó que en este asunto se condenó a tres personas más, por tanto, se le está violentando el derecho a la igualdad, porque las sanciones deberían ser para todos<sup>1</sup>.

La juez de primer grado indicó que una vez revisado el expediente digital encontró que en las audiencias preliminares se vinculó a varios procesados, sin embargo, en esta actuación la única persona condenada es Juan Pablo Franco; por tanto, verificará las demás actuaciones a efectos de determinar si es pertinente iniciar el trámite en contra de los demás sentenciados, aclarando eso sí que la responsabilidad penal es personal y en esta actuación solo se condenó a Franco Carmona, pues se trata de actuaciones separadas<sup>2</sup>.

La defensa inconforme apeló la decisión.

## **3. APELACIÓN**

La defensa indicó, en primer lugar, que se está ante una situación novedosa porque si bien es cierto, el Código de Infancia y Adolescencia dice que de oficio se debe abrir el incidente de reparación integral, en este asunto no lo fue, pues el apoderado de la víctima solicitó que se iniciara el mismo cuando ya la niña era mayor de edad, es decir que, transcurrieron 5 años sin que se iniciara de oficio.

Recordó que cuando la víctima no es menor de edad, se tienen 30 días para que solicite el inicio del incidente, y en este caso ese término pasó sin que así lo solicitaran, pues ya ésta es mayor de edad. Por esa razón considera que existe un

---

<sup>1</sup> Minuto: 00:44

<sup>2</sup> Minuto: 03:54

vacío normativo que en manera alguna puede ir en detrimento de los intereses de su representado.

Dijo llamarle la atención que se dé inicio al incidente de reparación integral cuando, según le informó su representado, “ganó” un litigio de carácter laboral en contra de los padres de la menor.

Refirió que en este caso se condenó a tres personas más, los cuales deben ser vinculados; finalmente solicitó que se revoque la decisión de iniciar el trámite incidental en contra de su prohijado<sup>3</sup>.

#### **4. DE LOS NO RECURRENTES**

**4.1 El apoderado de la víctima** aclaró que la petición de iniciar el incidente fue de los padres de la ofendida, quienes en su comunicación informaron que su antecesor les había indicado que “no había necesidad de iniciar el incidente de reparación integral”, pero ellos nunca desistieron de manera formal de su realización y en todo caso el art. 197 de la Ley 1098 de 2006 faculta al juez de manera oficiosa para hacerlo.

Sostuvo que no llamar a los otros condenados no impide la realización del incidente y será la a quo quien verifique si los convoca o no, puede ser de forma solidaria, todo en prevalencia del interés superior de la menor víctima.

Dijo que no entraría en detalles respecto del litigio laboral mencionado por el acusado, sobre todo cuando no se aportó prueba; en ese sentido, solicitó que se continúe con el trámite incidental<sup>4</sup>.

**4.2 La representante del Ministerio Público** solicitó que se confirme la decisión de primer grado. Reconoció que la situación es atípica y que existen vacíos

---

<sup>3</sup> Audiencia del 14 de agosto de 2024. Minuto: 05:14

<sup>4</sup> Ídem. Minuto: 11:46

normativos porque la Ley 906 de 2004 hace referencia al incidente de reparación integral cuando las víctimas son mayores de edad, y el art. 197 de la Ley 1098 de 2006 indica cuál es el trámite cuando son menores, pero no indica un término claro en la norma, por eso debe remitirse a las normas donde se prevalece el interés superior de los menores y en caso “*de conflicto debe aplicarse la norma más favorable*”.

Agregó que se trata de un proceso diferente porque hubo ruptura de la unidad procesal y que en este caso el sentenciado aún se encuentra descontando la pena<sup>5</sup>.

## **5. CONSIDERACIONES**

5.1 Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 20 Penal del Circuito de esta ciudad.

5.2 El problema jurídico propuesto por el censor, tiene que ver con establecer si en este caso operó la caducidad para el trámite de incidente de reparación integral contenido en el artículo 106 del C. de P.P., o si, por el contrario, en virtud de lo reglado en el art. 197 de la Ley 1098 de 2006, era procedente iniciar el referido trámite de oficio a pesar de que la víctima ya es mayor de edad.

5.3 Con esa finalidad es importante indicar que, tal y como consta en la tarjeta de identidad<sup>6</sup>, M.I.S.G., nació el 23 de marzo de 2006, lo cual indica que cuando ocurrió el hecho punible del que fue víctima, en el año 2016, tenía 10 años de edad y que alcanzó su mayoría de edad el 23 de marzo de este año 2024.

Por regla general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, la solicitud para que se inicie el incidente de reparación integral debe

---

<sup>5</sup> Ídem. Minuto: 21:34

<sup>6</sup> 004ExpedienteCompleto. Fl. 198

presentarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo condenatorio; sin embargo, el art. 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone:

*“En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”.*

Así es claro que puede iniciarse el incidente de reparación, transcurridos más de 30 días, únicamente, cuando la víctima del delito porque el que se profirió condena es menor de edad.

En el sub *judice*, se tiene que M.I.S.G., era menor cuando ocurrieron los hechos por los cuales resultó condenado Juan Pablo Franco Carmona y el hecho de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad, con posterioridad al proferimiento de la sentencia y una vez surtida su ejecutoria, no implica que la premisa de la Ley 1098 de 2006 sobre la iniciación oficiosa del trámite de incidente de reparación deba ser inaplicada, pues tal normativa establece claramente, sin lugar a equívocos, que cuando la víctima del delito es un niño, niña o un adolescente, el incidente debe iniciarse de oficio ya que el propósito de la norma de la infancia y la adolescencia es garantizar a esta población un desarrollo armónico a través de normas que se dirijan a proteger el pleno goce de sus derechos y libertades; por consiguiente cuando éstos son víctimas de un delito, el Estado está en la obligación de dirigir todos sus esfuerzos para restablecer sus derechos de manera efectiva.

Ahora bien, el hecho punible se cometió en contra de una niña de 10 años, el que ahora cuenta con 18 años recién cumplidos, no implica que el delito no haya afectado su integridad y libertad sexual siendo aún menor de edad, por esa razón el pluricitado artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 no admite interpretación diferente a que la edad de la víctima del delito se define tomando la fecha de comisión del punible, en ese sentido ningún vacío advierte la Sala.

En el *sub examine* la a quo fue clara en indicar que el trámite incidental se iniciaba de oficio y no por la comunicación enviada por los padres de la menor, ¿que pasaron 5 años antes de que se iniciara de oficio?, es cierto, lo ideal es que el fallador se hubiese percatado de esta situación una vez en firme la decisión, no obstante, a pesar del tiempo no existe ninguna irregularidad por la sencilla razón de que, en los términos del tantas veces citado art. 197 la Ley 1098 de 2004, no está previsto un término de caducidad para que dicha acción se inicie oficiosamente cuando se trata de conductas delictivas cometidas contra menores de edad. Así las cosas, será confirmada la decisión de primera instancia.

5.4 De otro lado, no sobra advertir que el apoderado de la víctima representará los intereses de María Isabel, pues al alcanzar la mayoría de edad sus padres ya no ejercen su representación legal, en consecuencia, deberá indicarse por parte de ésta que confiere poder al abogado que actualmente la representa, para que de esa manera le sea reconocida su personería jurídica

5.5 Finalmente se queja el recurrente de que en este asunto deben ser vinculados tres procesados más que resultaron también condenados. No obstante, tiene razón la funcionaria de primer grado cuando indica que en esta actuación sólo se condenó a Franco Carmona, pues se trata de actuaciones separadas.

Recordemos que la Fiscalía en efecto acusó además de Juan Pablo Franco Carmona a los ciudadanos **Ubeimar David Rodríguez Marín, Jaime Enrique Cuello Roldán y Héctor Francisco González Roldán**. Sin embargo, cuando se dio inicio al juicio oral, el pasado 4 de diciembre de 2018 estos últimos realizaron un preacuerdo con la delegada fiscal, por esa razón el Juez 20 Penal del Circuito decretó la ruptura de la unidad procesal y los condenó a la pena de 12 años, 3 meses de prisión por un concurso homogéneo y sucesivo de actos sexuales con menor de 14 años agravado, mientras que Juan Pablo Franco Carmona luego de ser vencido en juicio fue sancionado a una pena de 9 años de prisión por la conducta de actos sexuales con menor de 14 años.

Lo anterior quiere decir que debido a esta actuación el único sentenciado fue Franco Carmona y es en contra de éste que se adelantará el trámite incidental, pues en desfavor de **Ubeimar David Rodríguez Marín, Jaime Enrique Cuello Roldán y Héctor Francisco González Roldán**, deberá iniciarse también de oficio y dentro de la actuación penal correspondiente el incidente de reparación integral de que tratan los art. 102 y ss del C. de P.P., en concordancia con el art. 197 de la Ley 1098 de 2006.

Por consiguiente, desestimados, como quedaron, los argumentos de alzada, se confirmará en su integridad la decisión de primer grado.

Por lo anterior, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el auto de fecha, origen y sentido anunciados al inicio de esta decisión.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

Remítanse las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Restrepo Méndez**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c45f5a06bf36501f22e5597418dd55795fc181f9ff6b197e0d0416d4845aa87**

Documento generado en 10/09/2024 01:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**